

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 49, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no sobre se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Administración.—Negociado 4.

Las nieves han impedido en algunos puntos el señalamiento ó demarcación de los términos municipales de esta provincia, por medio de hitos, postes y mojones, que mandé practicar en circular de 28 de noviembre último, en virtud de Real orden del mismo mes; y en su consecuencia, no pudiéndose determinar la duración de dicha causa, he acordado prevenir á los señores Alcaldes que cuiden, bajo su responsabilidad, que hará efectiva sin consideración alguna, de que se verifique en el término mas breve posible tal acto en todos los pueblos. Lo delicado de este asunto me mueve á recomendar á los Alcaldes y Ayuntamientos que procedan en él con recto criterio; sin pasión, y aconsejándose de facultativos, ó en falta de estos, de las personas que por sus conocimientos, honradez, experiencia y circunstancias especiales, puedan ilustrar las cuestiones que se susciten.

La rectificación de los límites comunes á dos ó mas distritos, es una operación puramente administrativa, y se limita á declarar, en vista de los datos y documentos que presentan las partes interesadas, si ciertas porciones de territorio pertenecen según la ley á tal ó cual pueblo.

Los Ayuntamientos no están llamados ahora, como han creído algunos, según se desprende de las consultas que han elevado varios Alcaldes á este Gobierno, á señalar caprichosa ó arbitrariamente los límites de las jurisdicciones de sus respectivas localidades, sino á verificar el apeo ó deslinde de las mismas, á ejecutar lo que se desprenda de los datos y documentos citados, ó lo que en falta de estos prescriba la costumbre;

procurando con interés no turbar á los particulares en sus posesiones, ni ofender y menoscabar el derecho de propiedad, reservando á los Tribunales el conocimiento y decisión de las cuestiones ó acciones de dicha propiedad y dominio.

Los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil, guardas de campo y monte, y demás dependientes de este Gobierno, ejercerán la mas activa y eficaz vigilancia, con el objeto de impedir que sean destruidos ó removidos de su sitio los mencionados hitos, postes ó mojones, denunciando en su caso á los culpables para la imposición del condigno castigo.

Madrid 16 de diciembre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Número 236.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia, á instancia de don Ramon Luace, presidente de la sociedad minera *La Florencia*, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

Madrid doce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

En uso de las facultades que me confiere la ley de sociedades mineras de 6 de julio del presente año, y visto el dictamen del Consejo provincial, *Apruebo* la constitución de la sociedad especial minera titulada *La Florencia*, formada por escritura que otorgaron en esta corte á veintitres de noviembre, y ante el Escribano don Manuel Caldeiro, los señores don Ramon Luaces, don Francisco Peñero, don Tomás Arias, don Juan Bautista Talio, don Pedro Estéban Barrenechea, don Miguel Antonio Aguirrezabala, y don Ramon Caldeiro, todos por sí, don Francisco de Paula Trugillo, vocal nato, representado por don Gaspar Sensi. Los Directores de esta sociedad remitirán á este Gobierno de provincia el reglamento de la misma antes de su impresion.—El Gobernador, Vega de Armijo.

Lo que he dispuesto se publique en este diario oficial, en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de sociedades mineras de 6 de julio último.

Madrid 14 de diciembre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 234.

En el expediente instruido en este Go-

bierno de provincia á instancia de don Antonio Orfila Rotger, Presidente de la sociedad minera *El Relámpago*, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

Madrid trece de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

En uso de las facultades que me confiere la ley de sociedades mineras de seis de julio del presente año y oído el dictamen del Consejo provincial, *Apruebo*, con las modificaciones que se espresan, la constitución de la sociedad minera titulada *El Relámpago*, formada por escritura que otorgaron en esta corte á veintinueve de noviembre último, y ante el Escribano don Eulogio Marcilla Sanchez, los señores don Antonio Orfila Rotger, don Pablo María Paz, don Rafael Terol y Pascual, don Joaquin Travesedo, don Carlos Gil, don José María Varona y don Juan Malagamba, por sí y á nombre de los demás individuos que componen dicha sociedad. La Junta directiva cuidará de que en la base séptima se sustituya la palabra *posesion de una accion* con la de *depósito de una accion*. En la base décimatercera se consignará que es obligatorio para los accionistas el pago de los dividendos pasivos, según los hubiese autorizado la Junta general. Sin cuyos requisitos, que deberán hacerse constar en escritura adicional, quedará de hecho sin efecto esta aprobación.—El Gobernador, Vega de Armijo.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín Oficial de esta provincia en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de sociedades mineras de seis de julio último.

Madrid 14 de diciembre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 235.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de don Antonio Orfila Rotger, Presidente de la sociedad minera *Buena Fé*, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

Madrid doce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de seis de julio del presente año, y oído el dictamen del Consejo provincial, *Apruebo*, con las modificaciones que se espresarán, la constitución de la sociedad especial minera titulada *Buena Fé*, formada por escritura que

otorgaron los señores don Antonio Orfila, don Carlos Gil, don Rafael Terol, don Manuel Climent, don Gabino Ranz, don Domingo de Ibarrola, don Gustavo Moreau y don José Moreno Hernandez, de esta vecindad, y don Juan de Dios Gonzalez, de la de Guadalajara; todos por sí y don Carlos Gil en nombre además de su hermano don Santiago, en esta villa, á diez y nueve de noviembre último y ante el Escribano don Eulogio Marcilla Sanchez. La Junta directiva de esta sociedad cuidará de que en la base quinta de la escritura de reconstitucion se añada «que habrá de darse conocimiento al Gobierno de provincia del Reglamento de la sociedad, á fin de que se cotejen sus disposiciones con lo estipulado en esta escritura y lo mandado por la ley de seis de julio de este año.» La base undécima quedará modificada con arreglo á lo dispuesto en el artículo veinte y uno de la referida ley, «de modo que sea obligatorio para los accionistas el pago de los dividendos acordados por la Junta general, no siendo bastante el acuerdo de la directiva á quien concede esta base la facultad de designarlas. Por último, al final del texto de la base décimaquinta se añadirá: «Sometiéndose previamente este reparto á la aprobación de la Junta general.» Sin cuyos requisitos, que deberán hacerse constar en escritura adicional, quedará de hecho sin efecto esta aprobación.—El Gobernador, Vega de Armijo.

Lo que he dispuesto se publique en este diario oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades mineras de seis de julio último.—Madrid 14 de diciembre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno.—Negociado 8.º—Vigilancia.—Número 2426.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad que procedan á la busca de una yegua pueñada de dos años de edad, pelo negro, hocico mohino, alzada de cerca de siete cuartas y un polro mano, pelo oscuro de seis cuartas y tres dedos, una estrella en la frente que baja al hocico, herrado en la malga derecha y el hierro hace á J. y A., de 25 meses de edad, cuyas caballerías, de la pertenencia de dos vecinos de Galapagar, han faltado de la dehesa boyal del Congosto el día 2 del actual.

Madrid 14 de diciembre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Por decretos de 7 del mes actual he venido en anular los expedientes de registro de las minas de sulfato de sosa, que á continuación se espresan, en razon á que sus registradores han renunciado su continuacion.

Nombre de la mina.	Punto en que se halla situada.	Término municipal.	Registrador.
La Eléctrica.	Barranco de Despierta Caballos.	Aranjuez.	Sociedad Solitaria.
San Mateo.	Canada de las Urzagas.	Idem.	Idem.
San Miguel.	Canada de la caída de los Balurdes.	Idem.	Idem.
San Vicente.	Laderas de los Apostaderos.	Idem.	Sociedad Riveña.
San Manuel.	Canada de la caída de los Balurdes.	Idem.	Idem.

Previéndose por Real orden de 14 de setiembre próximo pasado que desde 1.º de enero de 1860 se proceda á la distribución á domicilio de las cédulas de vecindad en esta corte y pueblos de la provincia, así como que dichos documentos tengan forma diferente de la usada hasta el día, he acordado publicar las principales disposiciones que rigen en la materia, de conformidad con lo mandado en la espresada Real orden, tanto para el debido conocimiento del público y á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, cuanto para el mejor desempeño del servicio por parte de los funcionarios que tienen ese encargo. Dichas disposiciones son las siguientes:

1.º Antes de proceder á la distribución de las cédulas se formarán cuadernos cosidos por la margen izquierda, con separacion de clases y numerándolas de suerte que cada una de ellas lleve el mismo número á continuacion de las palabras *Talon número*, que se hallan dos veces repetidas en los citados documentos, advirtiendo que cuando estos sean muchos, podrán distribuirse en varios cuadernos; pero la numeracion habrá de ser siempre correlativa, de modo que si la última cédula del primer cuaderno tiene el número 100, la primera del segundo deberá llevar el 101.

2.º Al tiempo de entregar cada cédula á los vecinos, se la cortará separadamente por a parte que dice en létras mayúsculas *Vigilancia pública*, por medio del arñon y formando ondulaciones. En la par-

te que que da adherida al cuaderno, y en donde dice *Cédula á favor de*, se escribirá el nombre del interesado.

3.º Una vez cortadas todas las hojas de cada cuaderno, los encargados de la expedición de las cédulas entregarán, bajo su responsabilidad y mediante recibo, en este Gobierno de provincia la parte ó fraccion del mismo cuaderno que hubiese quedado, espresándose en la cubierta el pueblo, distrito ó Inspeccion á que pertenezca.

4.º En la primera casilla del registro que debe llevarse con arreglo á la prevenccion 13 de la Real orden de 1.º de abril de 1854, ha de constar el número que tiene la cédula en el cuaderno talonario, sin alterar por ningun concepto esta numeracion.

5.º Los encargados de expedir las cédulas cuidarán de que al tiempo de verificarse la distribucion, el cabeza de familia firme su cédula y las de todas las personas que están bajo su dependencia, en el lugar al efecto señalado.

6.º En las cédulas pertenecientes á mujeres casadas, se hará constar el nombre de sus maridos. En las correspondientes á personas que no sean cabezas de familia, se pondrá al respaldo la firma del interesado, ó nota en que se espese que no sabe escribir, sin que por esto deje de suscribir el padre de familia en el lugar correspondiente.

7.º En casos especiales se podrá negar ó recoger las cédulas de vecindad, debiendo las autoridades que lo verifiquen dar cuenta inmediatamente á este Gobierno de provincia, con espesion de motivos, para su aprobacion. Esta facultad trae consigo la de limitar á un tiempo dado todas las cédulas que espidan á los que, teniendo malos antecedentes, justifiquen hallarse en la precision de obtener aquel documento.

8.º No se concederá cédula de vecindad á los que no cuenten con la anuencia de los padres ó cabezas de familia. Tampoco se concederá á los que en virtud de disposicion ó sentencia de los Tribunales deban residir en punto determinado, hasta que legalmente vuelvan al ejercicio de sus derechos, ni á los refugiados políticos, ni desertores de los ejércitos extranjeros, que solo pueden viajar con un pase especial, previa la correspondiente autorizacion.

9.º Cuando alguno de los que deban recibir cédulas de sirvientes, no fuese bastante conocido del que las espida, exigirá este la firma de un fiador, la cual deberá ponerse á la izquierda de la del Alcalde, Inspector ó Comisario que la espida.

10.º Todo aquel que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad, y á los tres dias en la corte y á los dos en los demas puntos, no se presente al Alcalde ó Inspector de Vigilancia á esplicar satisfactoriamente esta falta, será detenido y considerado como yago, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de su conducta, y de que en un término prudencial ha de justificar su procedencia.

11. Los que perdieren la cédula de vecindad fuera del punto de su habitual residencia, no podrán obtenerla en el tránsito sino mediante la fianza de dos vecinos del pueblo, honrados y acomodados. La cédula que en tal caso se espidiese será siempre de pago y válida tan solo para el viaje.

12. La Guardia civil y los empleados de Vigilancia quedan encargados de exigir á los viajeros la presentacion de las cédulas y de advertir á los que carezcan de ellas y no infundan sospechas la obligacion en que están de adquirirlas, desplegando sucesivamente mayor rigor, á medida que sean mas conocidas estas disposiciones, hasta pasar de la imposicion de la multa que corresponde á la detencion de los omisos que no acrediten su procedencia y ofrezcan las necesarias garantias.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de noviembre, esta Direccion general ha señalado el dia 13 de enero próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Rioseco á Villalon, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de rs. 812.045,25 cénts.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la construccion de la referida carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 40.000 reales vellón, en dinero ó en acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora que se haga por lo menos de 4000 reales, y quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 rs.

Madrid 4 de diciembre de 1859.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 4 de diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Rioseco á Villalon, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las obras de la espresada carretera, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad; escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de noviembre último, esta Direccion general ha señalado el dia 13 del próximo mes de enero, ó la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Palencia á Tiramayor, en la parte comprendida desde el puente de Ojedo, cerca de Potes, hasta el puente de Unquera, cuyo presupuesto es de reales 7.219.876,95 cénts.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santander ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los planos, presupuesto y condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 200.000 reales en dinero ó en acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora que se haga por lo menos de 5000 reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 rs.

Madrid 13 de diciembre de 1859.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 13 de diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera del Puente de Ojedo al puente de Unquera, se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad; escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Esta Direccion ha señalado el dia 30 del corriente mes de diciembre, á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion y reparacion de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el año 1860.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852 en el Ministerio de Fomento, hallándose en el mismo punto de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Las carreteras á que han de referirse estas contratas y los presupuestos de los acopios para cada una, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de una carretera, pues cada una deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto á que se refiera la proposi-

Este depósito podrá hacerse en metali-
co ó en acciones de caminos, debiendo acom-
pañarse á cada pliego el documento que
acredite haberle realizado del modo que pre-
viene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas
proposiciones iguales para un mismo remate
se celebrará en el acto, únicamente entre sus
autores, una segunda licitación abierta en los
términos prescritos por la citada instrucción,
fijándose la primera puja por lo menos
en 500 rs. y quedando las demás á voluntad
de los licitadores con tal que no bajen de
100 rs.

Madrid 7 de diciembre de 1859.—El
Director general, José F. de Uria.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de
enterado del anuncio publicado con fecha 7
de diciembre del corriente año, y de los re-
quisitos y condiciones que se exigen para la
adjudicación en pública subasta de los acopios
necesarios para la (conservación ó repara-
ción) de la carretera de
en su parte comprendida en
la provincia de Madrid, se compromete á tomar
á su cargo los acopios necesarios para la referida
carretera, con estricta sujeción á los espresados
requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposición que se haga, admiti-
tiendo ó mejorando lista y flanamente el tipo
fijado; pero advirtiéndole que será desechada
toda propuesta en que no se espresare deter-
minadamente la cantidad, escrita en letra,
por la que se compromete el proponente á la
ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Nota de las carreteras y presupuesto á que
se refiere el anuncio anterior.

ACOPIOS PARA REPARACION.	ACOPIOS PARA CONSERVACION.	CARRETERAS.	Metros cubi- dos que han de acoplarse.	Presupuestos.
De Madrid á Irún. 240	De Madrid á la Juncquera. 140	De Madrid á Irún. 968,00	27.762,10	
De Madrid á Valdepeñas. 140	De Madrid á Badajoz. 180	De Madrid á Valdepeñas. 590,00	18.755,00	
De Madrid á Toledo. 180	De Madrid á la Juncquera. 180	De Madrid á Cadix. 2.356,00	76.569,00	
De Madrid á la Coruña. 230	De Madrid á la Juncquera. 180	De Madrid á Badajoz. 1.555,00	71.030,50	
De Madrid á la Coruña. 230	De Madrid á la Juncquera. 180	De Madrid á Badajoz. 625,00	29.249,95	
De Madrid á la Coruña. 230	De Madrid á la Juncquera. 180	De Madrid á Badajoz. 1.150,35	37.885,84	
De Madrid á la Coruña. 230	De Madrid á la Juncquera. 180	Del Puenle de Toledo á Toledo. 765,00	53.742,50	
De Madrid á la Juncquera. 180	De Madrid á la Juncquera. 180	De Madrid á Irún. 2500,00	58.280,00	
De Madrid á la Juncquera. 180	De Madrid á la Juncquera. 180	De Madrid á la Juncquera. 2.000,00	44.280,00	
De Madrid á la Juncquera. 180	De Madrid á la Juncquera. 180	De Madrid á la Juncquera. 1.069,00	49.208,00	
De Madrid á la Juncquera. 180	De Madrid á la Juncquera. 180	Del Puenle de Toledo. 800,00	42.000,00	

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En la Gaceta del día 25 de noviembre
último se halla inserto el pliego de condi-
ciones bajo las cuales se saca á pública licita-
ción los derechos de consumos de la ciudad
de Caravaca, debiendo tener efecto la segun-
da triple subasta en 21 del corriente, de doce
á una de su tarde, en Caravaca, en Mur-
cia como capital de la provincia y en esta

Administración de mi cargo, sita en la plaza
Mayor, núm. 7 y 9, admitiéndose proposicio-
nes con arreglo al referido pliego de condi-
ciones, bajo el tipo de 105.000, por cada
uno de los años de 1860, 61 y 62.

Lo que se anuncia para conocimiento de
las personas que quieran tomar parte en di-
cha licitación.

Madrid 14 de diciembre de 1859.—José
Cabello y Goytia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito
de Palacio.

En el Juzgado de primera instancia del
distrito de Palacio de esta corte, y por la
escribanía del número de don Jacinto Revillo,
se han entablado diligencias á instancia de don
Venancio de Usategui, sobre que se le confie-
ra la posesión judicial de los bienes y rentas
pertenecientes al mayorazgo de Usategui, en
las cuales se ha dictado el siguiente

Auto.—Resultando de estos autos que
en diez y nueve de julio de mil ochocientos
treinta y nueve, se dió posesión judicial en
esta corte á don Juan Alonso de Usategui de
los bienes y rentas pertenecientes al mar-
quesado de Usategui, vacantes por falleci-
miento de doña Francisca de Paula Alonso
de Usategui.

Resultando asimismo que dicho señor don
Juan falleció en quince de mayo de mil ochocientos
cincuenta y siete, dejando por su
único y universal heredero á su hermano
don Venancio:

Considerando que apesar de los llama-
mientos hechos en los periódicos oficiales no
se ha presentado persona alegando derecho
alguno á dichos bienes:

Vistos los documentos presentados y lo
que previene el artículo seiscientos noventa
y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil, se
otorga al referido don Venancio de Usategui
la posesión judicial de los bienes y rentas
que constituyen el indicado marquesado de
Usategui y demás ajenos al mismo, vacan-
te por fallecimiento de don Juan Alonso de
Usategui, sin perjuicio de tercero que acredite
mejor derecho, la cual se le dá en cualquiera
de los títulos de pertenencia de dichos bie-
nes, dando comision para ello á Escribano
de S. M. y á Alguacil de Juzgado; formali-
zándose previamente por el interesado la
competente obligación de satisfacer á la Ha-
cienda los correspondientes derechos y he-
chos d'ese cuenta. El señor don Luis Alar-
con, Juez de primera instancia en Madrid lo
mandó á treinta y uno de octubre de mil
ochocientos cincuenta y nueve.—Luis Alar-
con.—Jacinto Revillo.

Y habiéndose dado en siete del corriente
la posesión mandada, se hace saber por me-
dio del presente, conforme á lo prevenido en
el artículo seiscientos de la ley de Enjuicia-
miento civil, para que si alguna persona tu-
viere que hacer alguna reclamación, lo ve-
rifique dentro del término de sesenta días,
contados desde la inserción de este anuncio
en el Boletín Oficial de la provincia, bajo
apercibimiento que de no hacerlo le parará
el perjuicio que haya lugar.—Jacinto Re-
villo.—660.

Juzgado de primera instancia del distrito
de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don
Miguel Joven de Salas, Juez de primera
instancia del distrito de Maravillas de esta
corte, refrendada por el Escribano de núme-
ro de la misma don Cipriano Perez, se sacan
á pública subasta los granos y caldos exis-
tentes de la testamentaria de don Cristóbal
Gomez Magaña, que han sido tasados por
peritos de nombramiento de las partes en la
forma siguiente: la fanega de trigo á 46

reales cada una; la de cebada á 28; la de
avena á 24; la de algarroba á 38; la arroba
de garbanzos á 25 rs.; la de vino comun á
16 rs., y la de moscatel á 36, para cuyo
remate se ha señalado el día 20 del actual
y hora de las doce de su mañana, en la au-
diencia del Juzgado. Las personas que quie-
ran interesarse en dicho acto podrán enterar-
se en la escribanía del actuario, plazuela de
la Villa, núm. 105, entresuelo del patio. Ma-
drid 14 de diciembre de 1859.—664

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villanueva del
Pardillo.

Autorizado el Ayuntamiento de esta vi-
lla por Real orden de 26 de noviembre últi-
mo, para la corta de 80 álamos negros, des-
cabezamiento de fresnos, y roza de las leñas
de Espino, Barlaguera y Zarza, sitas en el
Arroyo de los Palacios en esta jurisdicción,
cuya tasación es la de 26 rs. cada un álamo,
y la de 84 céntimos por cada una gabilla de
las demas leñas. Señalándose para dicho re-
mate el día 26 del corriente, ante el se-
ñor Presidente de este Ayuntamiento en la
casa capitular de la misma, y hora de las on-
ce de su mañana, bajo el oportuno pliego de
condiciones impuestas por el Ingeniero de
Montes.

Villanueva del Pardillo 13 de diciembre
de 1859.—El Alcalde constitucional, Tomás
Bravo.

Alcaldía constitucional de Algete.

No habiéndose hecho portura alguna en
los dos remates que se han sucedido á los ar-
tículos de consumo, vino tinto, y carnes fres-
cas, así como tampoco por todas sus cuotas
al aguardiente y aceite, el Ayuntamiento que
presido, en conformidad á lo dispuesto en el
artículo 212 de la instrucción, ha acordado
se verifique el tercero el día 18 del corrien-
te, de diez á doce de su mañana, en la sala
consistorial, bajo el pliego de condiciones
que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Lo que se anuncia al público llamando
licitadores.

Algete 13 de diciembre de 1859.—An-
selmo Lacalle.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
6 m.	704,97	0° 5'	0° 1'	Norte.	Nubes.
9 m.	505,19	1° 9'	2° 4'	N. N. E.	Idem.
12 m.	704,03	5° 0'	6° 3'	Norte.	Idem.
3 p.	703,54	5° 0'	6° 2'	Norte.	Idem.
6 p.	703,44	1° 7'	2° 1'	N. N. E.	Idem.
9 n.	715,13	0° 0'	0° 0'	N. E.	Idem.

Evaporación en las 24 horas... 0,9 milímetros.
Luna en las 24 horas... »

Observación meteorológica del día 15 de diciembre de 1859.

HORA.	Barómetro en milímetros, a 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
7 de la m.	700,2	17,3	N. E.	Fast. despet.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por
la Intervención de arbitrios municipales en
el mercado de granos, y nota de precios de
artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 2209 fanegas de trigo.
- 4309 arrobas de harina de id.
- 5510 libras de pan cocido.
- 4947 arrobas de carbon.
- 99 vacas, que componen 41.596 libras de peso.
- 521 carneros, que hacen 11.827 libras de peso.
- 246 cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 48 á 53 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de carnero, 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 66 á 68 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
- Idem de cerdo de 77 á 81 rs. arroba.
- Tocino añejo, de 106 á 108 rs. arroba, y de 38 á 40 cuartos libra.
- Idem fresco de 32 á 40 cuartos libra.
- Idem en canal, de 76 á 86 rs. arroba.
- Lomo, á 42 cuartos libra.
- Jamon, de 110 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 74 á 76 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
- Vino, de 28 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras de 11 á 15 cuartos.
- Garbanzos, de 30 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judias, de 22 á 29 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
- Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
- Jabon, de 64 á 66 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
- Patatas, de 5 á 6 reales arroba, y á 2 y 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada, de 31 á 33 rs. fanega.
- Algarroba, á 45 rs. id.

Trigo vendido.		Precios.
Fanegas.		Rs. vn.
100.		49
40.		55 3/4
35.		49 1/2
25.		54
40.		55 1/2
26.		55
120.		52 1/2
40.		53 1/2
60.		54 1/2
24.		52
36.		51
42.		51 1/2
38.		49
30.		51
17.		48
60.		53
52.		52
24.		52 1/2
20.		51 1/2
90.		54 1/2
25.		50 1/2
20.		51 3/4
76.		51
74.		52
50.		55 3/4
20.		54
40.		50
20.		52
50.		52 1/2
50.		50
60.		54
50.		51
128.		51
46.		47 1/2
35.		49 3/4
28.		53
24.		50
40.		47
50.		55 1/4
17.		47
20.		51
90.		55
50.		51 1/2
36.		49
24.		53 1/2
29.		51 1/2
30.		48
32.		49 1/2
250.		47
30.		54
150.		53 1/2
52.		55
50.		54 1/2
2617		
Quedan por vender sobre 3624		
Precio máximo.		55 3/4
Idem mínimo.		47
Idem medio.		51,95
Lo que se avisa al público para su inteligencia.		
Madrid 15 de diciembre de 1859.—El		
Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.		

BOLSA DE MADRID.		
Coligación del 15 de diciembre de 1859, a las tres de la tarde.		
FONDOS PUBLICOS.		
-Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 44-15 c. d. a plazo 44-40 a 15 pl. ó v.		
-Títulos del 5 por 100 diferido, no publicado 55-85 d.		
Deuda amortizable de primera clase, publicado 19-40.		
Idem del personal, id., 10-30 p.		
Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, 89-50.		
Idem de á 2000 rs., id., 91-25 d.		
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 idem 89-25 d.		
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, idem, 86 d.		
Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, id., 86-50 p.		
Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 reales, 8 por 100 anual, id., 107-25.		
Idem del Banco de España, id., 186 d.		
CAMBIOS.		
-Londres á 90 días fecha, 59-85 p.		
-Paris á 8 días vista, 5-28.		
Plazas del reino.		
	Daño.	Beneficio.
Albacete.	1/4	"
Alicante.	"	1/2 p.
Almería.	"	1/4
Avila.	"	"
Badajoz.	3/4 p.	"
Barcelona.	1/4	"
Bilbao.	1/2	"
Burgos.	par.	"
Cáceres.	1/2 p.	"
Cádiz.	par.	"
Castellón.	3/4	"
Ciudad-Real.	par.	"
Córdoba.	par.	"
Coruña.	par.	"
Cuenca.	par.	"
Gerona.	par.	"
Granada.	1/2 p.	"
Guadalajara.	par.	"
Huelva.	"	"
Huesca.	"	"
Jaén.	3/8 p.	"
Leon.	1/4 p.	"
Lérida.	"	"
Logroño.	1/2 d.	"
Lugo.	1	"
Málaga.	"	1/4
Murcia.	"	"
Orense.	1 p.	"
Oviedo.	par.	"
Palencia.	par.	"
Pamplona.	par.	"
Pontevedra.	7/8 p.	"
Salamanca.	1/4	"
San Sebastian.	"	1/2 p.
Sanlúcar.	"	1/2 d.
Sanlúcar.	1	"
Segovia.	par.	"
Sevilla.	par.	"
Soria.	3/4 p.	"
Tarazona.	par.	"
Teruel.	"	"
Toledo.	3/4	"
Valencia.	"	1/2
Valladolid.	"	3/8
Vitoria.	"	1/2
Zamora.	5/4 d.	"
Zaragoza.	"	1/4

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA PUREZA, Sociedad minera.

En cumplimiento á lo prevenido en la

ley de Sociedades mineras de 6 de julio último, se anuncia haber sido requeridos por tercera y última vez por la Junta directiva y con oficio de esta fecha, para el pago de los dividendos que adeudan á la Sociedad, los socios que á continuación se expresan, poseedores de las acciones que á cada uno se señalan:

Don Pablo Vegas, acciones números 5, 5, 55 y 91.

Doña Cristina Arnaud, idem núms. 8, 9, 12, 57 y 66.

Don Manuel Padilla, idem núm. 36.

D. José Echínique, idem núms. 50, 76 y 77.

D. Gerónimo Cid, idem núms. 51, 52, 53 y 54.

D. Bernardo Juan Nogués, idem 87.

Don Braulio Torres, idem números 99 y 100.

D. Antonio Gomez, idem núm. 13.

Los señores accionistas que deseen evitar la amortización de sus respectivas acciones, podrán recoger y satisfacer los recibos correspondientes de dividendos no satisfechos, en casa del Tesorero de la Sociedad, don Manuel Orue, calle de Carretas, número 55, tienda; advirtiéndoles que venciendo esta corte á don Juan Alonso de la Torre de los Rios y rentas pertenecientes al marqués de San Juan de los Rios, por fallecimiento de don Juan Francisco de Paula Alonso.

La Junta directiva de la misma, cumpliendo con lo prevenido en el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio último, ha requerido á domicilio, en el día de la fecha, á los señores accionistas de esta empresa que á continuación se expresan, para el pago de los dividendos pasivos que cada uno debe saber:

ACCCIONISTAS REQUERIDOS.

Requeridos por segunda vez.

Don Francisco Mateos. 140

Don Luis Trens. 140

Don Marcos Iniguez Breton. 480

Excmo. señor don Francisco Osorio. 1360

Por primera vez.

Excmo. señora doña Nicolasa Aragon. 160

Don Manuel Blanco Montero. 440

Don Roque de Godos. 320

Lo que se anuncia en este Boletín Oficial para los efectos que prescribe la espresa ley.

Madrid 10 de diciembre de 1859.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario Severiano Antonio de Penafosa.—665.

A LA HUMANIDAD.

El profesor de cirugía que ha vivido en la calle de Jardines, núm. 2, y antes en la traviesa de Sevilla, por mejorar de habitación se ha trasladado á la calle de Barcelona, núm. 7, cuarto entresuelo, donde tiene gabinetes reservados para toda clase de personas para la curación radical de los callos, ojos de gallo, uñeros y juanetes, sin causar dolor al paciente, por medio de específicos hasta ahora desconocidos. El mismo profesor cura las enfermedades venéreas, radicalmente sin usar del mercurio, las erpes, los tumores frios y toda clase de dolores en pocos días, sean reumáticos ó sifilíticos.

Horas de consulta de nueve á cinco de la tarde.—Va á domicilio.

NO MAS ROBOS

Se avisa á los señores que dependen del Estado, Ayuntamientos y demás personas de categoría, que en la calle de Barcelona, número 7, entresuelo, están de venta varios objetos que impiden por sí solos la mayor parte de los robos. Podrán verse desde las

este tercero y último plazo el 29 del corriente, se declarará la amortización al día siguiente 30 á los que en dicho día se hallen en descubierto, todo conforme á lo prevenido en la mencionada ley.

Madrid 14 de diciembre de 1850.—El Presidente.

SOCIEDAD MINERA.

El Iris Amarillo.

Con esta fecha, y por medio del Diario de Avisos, se ha requerido por primera vez al pago de 4 dividendos de 20 reales por acción á los tenedores de las que corresponden á esta Sociedad, y se hallan señaladas con los números

3—12—19—20—24—28—31—36—37, 41—44—45—46—47—48—49—52—60—61—62—65—76—77—80—81—82—83—8—85—86—87—88—90—97—98—99—100,

cuyo requerimiento se publica en esta forma en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 20 de la nueva ley de minas.

Madrid 16 de diciembre de 1859.—El Contador Secretario, Ambrosio Mendez.—662.

La Junta directiva de la misma, cumpliendo con lo prevenido en el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio último, ha requerido á domicilio, en el día de la fecha, á los señores accionistas de esta empresa que á continuación se expresan, para el pago de los dividendos pasivos que cada uno debe saber:

ACCCIONISTAS REQUERIDOS.

Requeridos por segunda vez.

Don Francisco Mateos. 140

Don Luis Trens. 140

Don Marcos Iniguez Breton. 480

Excmo. señor don Francisco Osorio. 1360

Por primera vez.

Excmo. señora doña Nicolasa Aragon. 160

Don Manuel Blanco Montero. 440

Don Roque de Godos. 320

Lo que se anuncia en este Boletín Oficial para los efectos que prescribe la espresa ley.

Madrid 10 de diciembre de 1859.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario Severiano Antonio de Penafosa.—665.

A LA HUMANIDAD.

El profesor de cirugía que ha vivido en la calle de Jardines, núm. 2, y antes en la traviesa de Sevilla, por mejorar de habitación se ha trasladado á la calle de Barcelona, núm. 7, cuarto entresuelo, donde tiene gabinetes reservados para toda clase de personas para la curación radical de los callos, ojos de gallo, uñeros y juanetes, sin causar dolor al paciente, por medio de específicos hasta ahora desconocidos. El mismo profesor cura las enfermedades venéreas, radicalmente sin usar del mercurio, las erpes, los tumores frios y toda clase de dolores en pocos días, sean reumáticos ó sifilíticos.

Horas de consulta de nueve á cinco de la tarde.—Va á domicilio.

NO MAS ROBOS

Se avisa á los señores que dependen del Estado, Ayuntamientos y demás personas de categoría, que en la calle de Barcelona, número 7, entresuelo, están de venta varios objetos que impiden por sí solos la mayor parte de los robos. Podrán verse desde las

ADVERTENCIA.

En la imprenta de este periódico, calle de la Puebla, núm. 19, cuarto bajo, se halla impreso para la venta papel de repartimiento, listas cobratorias y certificaciones de reclamaciones de agravios, arreglado todo á los modelos circulados por la Administracion de Hacienda pública de la provincia e insertos en el BOLETIN de 3 del corriente.

Editor D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina á la Corredora Baja de San Pablo.

MADRID.—1859.